

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1081/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **CIUDADANO VIGILANTE**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XIUTETELCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210445222000084.

II. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió a este Órgano Garante, el presente medio de impugnación en contra de la contestación otorgada por el sujeto obligado. x11

IV. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1081/2023**, turnándolo para su trámite y resolución a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco. /

V. Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe justificado, al cual debía anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; también se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante, que en término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada señalara el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

10
VII. En auto de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se señaló que la Directora de Verificación y Seguimiento de este Instituto, remitió el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitió la prueba anunciada por la parte recurrente, la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. UR

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (C)

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal. M

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210445222000084, del cual se observó lo siguiente:

"RESPECTO DE LUIS ARMANDO SOSA GÓMEZ REQUIERO SABER LO SIGUIENTE:

1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES.
2. FECHA DE INGRESO
3. CONTRATO LABORAL
4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC).
5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL"

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:



Dependencia: H. Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla
 Sección: Dirección de Recursos Humanos
 Fecha: 13 de Enero de 2023
 No. Oficio: XIUT/RS/22/007
 Asunto: Contestación a Solicitud de Información con número de Folio 210445222000084

CIUDADANO VIGILANTE.
 transparencia.nal@outlook.com
 Solicitante.

La que suscribe C. Ana Maryel Santos Bruno, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, por esta conducto me permito otorgar contestación al requerimiento signado por la C. Gloria Karen Ortega Baltazar, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla de fecha 05 de Enero de 2023 identificado con el número XIUT/RS/22/069 en donde se requirió que en el respectivo ámbito de competencia esta Unidad Administrativa otorgue contestación puntual a la Solicitud de Información con número de folio 210445222000084.

Me permito informar que procediendo al estudio de su solicitud de información en donde solicitó textualmente la siguiente información:

- RESPECTO DE LUIS ARMANDO SOSA GÓMEZ REQUIERO SABER LO SIGUIENTE:**
1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES.
 2. FECHA DE INGRESO
 3. CONTRATO LABORAL
 4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC).
 5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL (..).

Al respecto y derivado del estudio de su Solicitud de información se determina por parte de esta Unidad Administrativa:

NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO: LUIS ARMANDO SOSA GÓMEZ
 CARGO Y/O PUESTO: SECRETARIO PARTICULAR
 FECHA DE ALTA: 16/08/2022
 REMUNERACIÓN NETA QUINCENAL: \$7,000.00

Respecto a la información curricular y declaración Patrimonial se otorga instrucción de consulta en Plataforma Nacional, lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido:

PRIMERO. Ingresar a la dirección electrónica
https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/html-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_afEntityId=M/E=&idSujetoObligado=NDQ1Mg==

SEGUNDO. Dar clic en las secciones "DECLARACIONES PATRIMONIALES" y "CURRICULA DE FUNCIONARIOS".

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"EN LA SOLICITUD REALIZADA SE SOLICITÓ:

"RESPECTO DE LUIS ARMANDO SOSA GOMEZ REQUIERO SABER LO SIGUIENTE:

- 1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES.**
- 2. FECHA DE INGRESO**
- 3. CONTRATO LABORAL**
- 4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC).**
- 5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL"**

REFERENTE A LOS PUNTOS 1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES Y 3. CONTRATO LABORAL NO SE ME DIO RESPUESTA ALGUNA NI SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

RESPECTO DE LOS PUNTOS 4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC). Y 5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL ME REFERENCIARON A LA CONSULTA PÚBLICA, NO OBSTANTE, DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA PUBLICADA LO CUAL INDICA LA NEGATIVA Y MALA FE PARA NO OTORGAR LA INFORMACIÓN.

ADJUNTO LA CONTESTACIÓN DADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y LAS CAPTURAS DE PANTALLA QUE DEMUESTRAN QUE LA INFORMACIÓN A LA CUAL ME REDIRECCIONAN A LA CONSULTA PÚBLICA NO SE ENCUENTRA PUBLICADA."

Y el sujeto obligado no rindió su informe justificado.

Del argumento vertido por la parte recurrente, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número XIU/DRH/22/007 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210445222000084.

Documental privada que al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210445222000084, en la cual requirió diversa información referente a un servidor público.

A lo cual, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ello en virtud de que refiere que no se le dio contestación a los numerales 1, 3, 4 y 5.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado fue omiso en atender su informe justificado.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es relevante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, **per**miten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la **in**formación ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber

correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto de los actos reclamados por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

El ahora recurrente solicitó:

- "RESPECTO DE LUIS ARMANDO SOSA GOMEZ REQUIERO SABER SIGUIENTE:**
- 1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES.**
 - 2. FECHA DE INGRESO**
 - 3. CONTRATO LABORAL**
 - 4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC).**
 - 5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL"**

Ante lo que el sujeto obligado respondió:

"Me permito informar que procediendo al estudio de su solicitud de información en donde solicito textualmente la siguiente información:

" (...) RESPECTO DE LUIS ARMANDO SOSA GOMEZ REQUIERO SABER LO SIGUIENTE:

- 1. CUÁLES SON SUS FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES.**
- 2. FECHA DE INGRESO**
- 3. CONTRATO LABORAL**
- 4. SU CURRÍCULUM VITAE (EN EL QUE INCLUYA EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN SOBRE SU PREPARACIÓN ACADÉMICA, CURSOS Y/O CAPACITACIONES, ÁREA EN LA CUÁL SE HA DESEMPEÑADO LABORALMENTE, ÚLTIMOS 5 EMPLEOS, APTITUDES, ETC).**
- 5. DECLARACIÓN PATRIMONIAL (...)"**

Al respecto y derivado del estudio de su Solicitud de información se determina por parte de esta Unidad Administrativa:

NOMBRE SERVIDOR PUBLICO: LUIS ARMANDO SOSA GOMEZ

CARGO Y/O PUESTO: SECRETARIO PARTICULAR

FECHA DE ALTA: 16/08/2022

REMUNERACION NETA QUINCENAL: \$7,000.00

Respecto a la información curricular y declaración Patrimonial se otorga instrucción de consulta en Plataforma Nacional, lo

anterior de conformidad con el procedimiento establecido:

PRIMERO. Ingresar a la dirección electrónica

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=NDQ1Mg==>

SEGUNDO. Dar clic en las secciones "DECLARACIONES PATRIMONIALES" y "CURRICULA DE FUNCIONARIOS".

El recurrente en su recurso afirma que el sujeto obligado no dio contestación a los numerales 1, 3, 4 y 5 de su solicitud, por lo tanto se observa que, el recurrente al momento en que el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud le informo al solicitante sobre el numeral 2.

En tal sentido, el solicitante tuvo conocimiento de la "FECHA DE INGRESO", sin que este se inconformara con la respuesta inicial respecto a este punto solicitado, en ese sentido la respuesta otorgada al numeral 2 de la solicitud de información, se

considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 154, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades”***

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De los preceptos legales antes transcritos se observa que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su

imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.

- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez establecido lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solo dio contestación en relación con el numeral 2.

Por otra parte, el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información proporciona una liga para poder consultar la información curricular y la declaración patrimonial.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MjE=&idSujetoObligado=NDQ1Mg>

En tanto, éste Órgano Colegiado verificó dicha liga y los pasos que mencionó el sujeto obligado y pudo constatar lo siguiente:

IN

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: H. Ayuntamiento de Xiutetelco
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DENUNCIAR

Ver todos los campos

SITIOS DE INFORMACIÓN

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

CÚRRÍCULA DE FUNCIONARIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Xiutetelco
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 77
Fracción: XVII

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DENUNCIAR

Ver todos los campos

SITIOS DE INFORMACIÓN

De dichas capturas de pantalla, este órgano garante observó que la liga electrónica te direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que dirija a la información solicitada, además de que el sujeto obligado dio como pasos dar clic en declaraciones patrimoniales y curricula de funcionarios, sin embargo no proporcionó

los pasos precisos para obtener la información respecto a la solicitud realizada, en consecuencia, no se encontró lo requerido por el recurrente.

En conclusión, el sujeto obligado no le proporciono la información solicitada por el recurrente, respecto a **los diversos 1, 3, 4 y 5**, ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo le hizo saber al reclamante el numeral 2; lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada, **agravio que deviene fundado.**

En tal sentido con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445222000084, respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

UP

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente y atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445222000084, en alguna de las formas del artículo 156 de Ley de la materia, respecto a los numerales 1, 3, 4 y 5; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente., en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

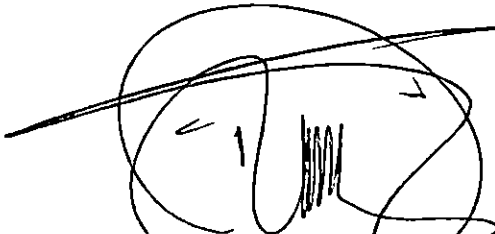
SEGUNDO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

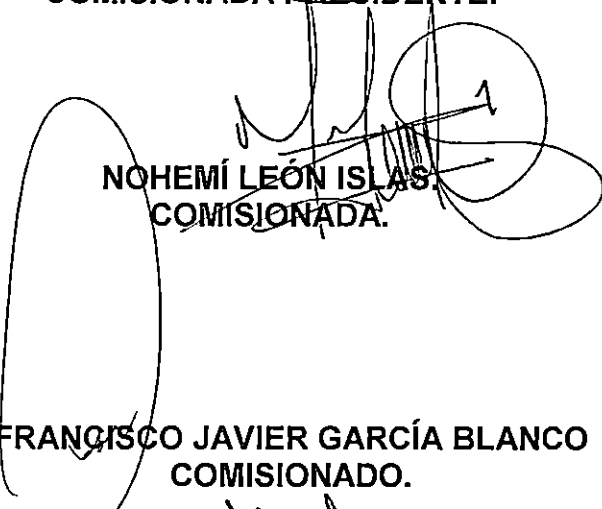
TERCERO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

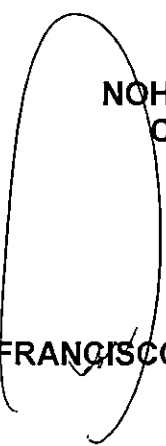
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

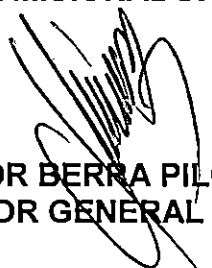
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por
Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1081/2023, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

FJGB/mim